

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expósitos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan
en esta Corte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Se-
renísima Sra. Infanta heredera Doña María
de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas
Doña María Isabel, Doña María de la Paz y
Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de
la correspondencia pública de Molina á Cubillejo de
la Sierra y Cubillejo del Sitio, dotada con el sueldo
anual de 400 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este
Gobierno y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general
del ramo, á las que acompañarán copia certificada
de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la cir-
cular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por
medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á
conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 3 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con
fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real
orden-circular de 24 del actual, me dice:—Excelen-
tísimo Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.)
de las muchas instancias promovidas por reclutas
que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en
espectacion de embarque para Ultramar, en cuyas
instancias hacen presente, que á pesar de las dili-
gencias que oportunamente practicaron y de los sa-
crificios pecuniarios que hicieron sus familias, no
les fué posible utilizar la próroga para cambiar de
situacion con soldados del Ejército activo, concedi-
da por la Real orden-circular de 13 de Agosto del
año próximo pasado. En su vista, y teniendo pre-
sente que por ahora no es necesario el envío de re-
emplazos á la Isla de Cuba, S. M., tomando en con-
sideracion las razones expuestas por los recurrentes,
ha tenido á bien resolver que se autorice á los
reclutas del último reemplazo y anteriores destina-
dos por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, para que
hasta el dia que se señale para dar principio la en-
trega en Caja de los mozos del próximo llamamien-
to, pueden cambiar de situacion con seldados de los
cuerpos del Ejército activo de la Península, sujetán-
dose en un todo para ello á las prescripciones de la
referida Real orden de 13 de Agosto último, de que
se acompaña copia.—De Real orden lo digo á V. E.
para su conocimiento y demás efectos; siendo la
voluntad de S. M., que los Capitanes generales dis-
pongan la insercion de esta circular en los *Boleti-
nes oficiales* de las provincias que comprenden los
respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia
de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 24 de Enero de 1881.—Echevarria.—Lo
que traslado á V. E. para su conocimiento y cum-
plimiento, y á fin de que disponga la insercion de

esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.»
 Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si
 tiene á bien ordenar su insercion en cumplimiento
 á lo que se me previene.
 Guadalajara 30 de Enero de 1881.

El Brigadier Gobernador
 Alameda.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.—Aprovechamientos.

En los dias y hora que á continuacion se indican, tendrá lugar ante los Alcaldes respectivos la subasta de los aprovechamientos que á continuacion se mencionan.
 Los pliegos de condiciones facultativas se hallan de manifiesto desde este dia hasta el de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento de cada uno de los pueblos que se citan.
 No se admitirá proposicion que no cubra el tipo fijado.
 Guadalajara 26 de Enero de 1881.

El Gobernador,
 Federico Terrer y Galvez.

NOMBRE DEL PUEBLO.	CLASE DE LEÑAS.	TASACION.		DIA Y HORA señalado para la subasta.
		Pesetas.	Céntis.	
Armallones.....	360 árboles ..	230	»	18 de Febrero, á las doce de su ma- ñana.
Idem.....	292 idem	180	70	Idem idem idem.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
 DE GUADALAJARA.

Sesión ordinaria del dia 23 de Diciembre de 1880.

Abierta á las diez y media de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales Sres. Lopez (D. Bernardo) Sanchez, Lafuente, Recio y Fernandez, se leyó el acta de la sesion anterior que fué aprobada, y se tomaron los acuerdos siguientes:

Llevar al Rectorado el expediente de sustitucion de Doña Leona Cecilia Lasen, Maestra de primera enseñanza de Gualda, informando la conveniencia de que se resuelva favorablemente, segun propone la Inspeccion en el suyo, por estar dentro de las condiciones que previene la ley.

Que se pase al Sr. Gobernador con informe favorable, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ciruelas, en solicitud de una subvencion de 19.347 pesetas y 66 céntimos, con destino á la construccion de casa-habitacion para los Profesores y locales de Escuela, á los efectos de la regla 8.ª de la Real orden de 24 de Julio de 1856 y demás disposiciones dictadas al efecto.

Que se autorice al Ayuntamiento de Moratilla de los Meleros para que traslade la Escuela de niños al local que nuevamente tiene destinado, toda vez que la Maestra, en su informe, presta su asentimiento por reunir mejores condiciones que el que hoy ocupa.

Que se diga al Habilitado del distrito de la capital, no hay inconveniente en que abone á D. Julian Muñoz, cura propio de la villa de Marchamalo, los honorarios que le corresponda percibir por el servicio prestado en aquella Escuela como Maestro interino, á contar desde el 18 de Julio en que aparece fué nombrado por la Junta local, hasta el dia 28 de Octubre último que tomó posesion el propietario D. Dimas Fernandez.

Que se informe al Sr. Gobernador, contestando á su comunicacion de 4 de Diciembre, que el Ayuntamiento de Zorita de los Canes no tiene obligacion de consignar en su presupuesto para primera enseñanza más cantidad que la que tiene presupuestada, siendo de cuenta del Estado el pago de la diferencia que resulta hasta completar las 967 pesetas y 50 céntimos que por la fundacion tiene hoy señalada la Escuela.

Que se devuelva al Rectorado la instancia en que el Alcalde de Valdepinillos solicita se deje sin efecto el nombramiento hecho para aquella Escuela en favor de D. Hipólito Benito, por considerar carece de la aptitud necesaria para desempeñar dicho cargo, informando con arreglo á los antecedentes de examen que obran en la secretaria.

Que pase á informe de la Inspeccion la instancia que el Ayuntamiento y Junta local de la villa de Mondejar eleva al Sr. Gobernador pidiendo se suprima la 2.ª Escuela de niñas, hoy vacante, por los malos resultados que viene produciendo en la enseñanza la creacion.

Quedó enterada de que el Ilmo. Sr. Rector ha concedido 45 dias de licencia á D. Gregorio del Moral, Maestro de Escariche, para que atienda al restablecimiento de su salud.

Asímismo lo quedó de una Real orden fecha 3 de Noviembre, por la cual se concede á D. Pedro Sierra, Maestro inutilizado de Zaorejas, servir su Escuela por medio de sustituto, segun así lo tenia solicitado. Tambien lo quedó del nombramiento de Maestra hecho por el Rectorado para la Escuela de niñas de Jadraque, en favor de D.ª Antonia Bustamante; para una de las de niños de Mondejar á don Miguel Cervera; para la incompleta de Centenera á D. Felipe Sanchez; para la de Peñalva á D. Marcelino Fuentes; para la de Casillas á D. Vicente Gimenez; para la de niñas de Orea á D.ª Cristina García; para la de Cobeta á D.ª Librada Brun; para la de Fuentelsaz á D.ª Elisa Gutierrez, y para la de La Yunta á D.ª María Cruz Gonzalez. De haber sido aprobados por el Rectorado los hechos para la inte-

rinidad de la Escuela de Mantiel, en D. Francisco Ruiz; para la de Villacorza, en D. Máximo Lopez; para la de Rienda, en D. Venancio Vazquez; para la 2.^a de niños de Mondejar, en D. Félix de Haro; para la de igual clase de Peñalver, á D. Santos Gutierrez; y para las de niñas de Uceda, Ciruelas y Peñalver, á D.^a Manuela Lúcio, á D.^a Carolina Horcajada y D.^a Angela Iglesias, proponiendo para la de Torremocha del Campo á D. Julian Martinez.

Y por último, fué acuerdo nombrar á los Vocales D. Eusebio Sanchez y D. Ceferino Muñoz, individuos del Tribunal de oposiciones que ha de funcionar en el próximo Enero para proveer las Escuelas de niños vacantes, en representacion de dicha Junta; á D. Pedro Fernandez y D. Ciriaco Perez como Profesores de la Normal de Maestros; á D. Emilio Sigüenza y D. Bernardo Lopez como tales Vocales para el de niñas, y D. Julian Jimeno como Profesor de dicha Normal, y que se pase atenta comunicacion al Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial para que se sirva nombrar el Profesor del Instituto, un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de esta capital, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.^o del Decreto-ley de 14 de Setiembre de 1870.

Con lo cual terminó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Victor Sanchez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Circular.—Reemplazos.

El próximo dia 6 del corriente mes es el señalado por el art. 100 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército para que los Ayuntamientos procedan á llevar á efecto el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, y que en cumplimiento á lo prevenido por el art. 70 han debido sortearse el dia 2 del propio mes.

Para la más acertada ejecucion de la primera de estas disposiciones, la Comision provincial ha venido actualmente dictando reglas claras y precisas á que los Ayuntamientos deben ajustarse en tan importante servicio, y si bien reconoce y se congratula en hacer público el celo é interés desplegado por algunos, no puede menos de hacer tambien notorio el desagrado con que vió, especialmente en el último reemplazo, las faltas de cumplimiento en que muchos incurrieron, ocasionando gastos infructuosos á los fondos municipales, perjuicios á los interesados y entorpecimientos innecesarios en la rápida marcha que deben seguir las operaciones de entrega en Caja.

Dispuesta la Comision á que todos sin excepcion alguna se atemperen en los procedimientos del servicio de que se trata á las prescripciones de la Ley y á que de una vez queden desterradas prácticas y omisiones perjudiciales en que con deplorable frecuencia se incurre, ya dejando de hacer las oportunas citaciones á los mozos interesados en el reemplazo y en su defecto á los padres, parientes más cercanos, apoderados, amos ú otras personas de quien dependan; ya interviniendo en las operaciones individuos de los Ayuntamientos que se hallan incapacitados para ello; ya omitiendo facilitar á los que alegan exenciones como á los que reclaman de

los fallos, de las certificaciones que lo acrediten, ya dictando resoluciones sin presencia de justificacion de ningun género y otras faltas análogas; amonesta desde luego á los Ayuntamientos y Secretarios con la aplicacion inmediata de las correcciones oportunas á que diesen lugar con sus omisiones ó faltas de cumplimiento, recomendándoles en tal concepto la puntual observancia de las reglas siguientes:

1.^a Terminado el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, será el primer cuidado de los Ayuntamientos citarles inmediatamente por edictos para que, en el lugar que al efecto se les designe, se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, haciéndolo además personalmente, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiera ser habido á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, uniendo la otra al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho la citacion, teniendo presente que en el caso de que ninguno supiera firmar, podrá hacerlo un vecino á su nombre, segun lo prescrito por los artículos 84 y 85 de la Ley.

No deben olvidar los Ayuntamientos, que esta citacion es de tan absoluta necesidad, incluso á los que sirven voluntariamente en el Ejército, por la razon de que si se omitiese, los fallos que se dictaran respecto á los individuos no podrian perjudicarles segun lo prevenido por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

2.^a Al acto del llamamiento y declaracion de soldados se cuidará que no asistan los Concejales parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al llamamiento, procediendo si llegara por este motivo el caso de no quedar número suficiente para tomar acuerdo, á sustituirlos en primer término con igual número de individuos del Ayuntamiento del año inmediato anterior que no se hallen por igual causa incapacitados; en su defecto á los del segundo y siguientes, acudiendo en último extremo, ó sea cuando apurados esos medios no pueda completarse el Ayuntamiento, al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo de mayor á menor, prefiriendo si aun así no se encontrase número suficiente á los parientes más lejanos que en igualdad de grado sean ó hayan sido Concejales y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion, segun lo preceptuado por el art. 101 de la Ley.

3.^a Constituido el Ayuntamiento á la hora señalada de antemano, se abrirá la sesion dando lectura de las disposiciones de la Ley, relativas al acto del llamamiento y declaracion de soldados, así como de la presente circular, procediendo acto continuo al reconocimiento de la talla, haciendo constar en el expediente, por declaracion de los peritos, hallarse exacta para los efectos prevenidos en el art. 84 de la Ley.

4.^a Llenadas estas formalidades, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1 en el sorteo, procediéndose á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. La talla que obtuviere se consignará en el expediente, sin olvidar que la estatura mínima para el Ejército activo es de 1 metro 540 milímetros: que los que sin tener

ésta alcancen la de 1'500, deberán ser alta en la reserva, y que los que no lleguen á esta última, se hallan excluidos definitivamente del servicio militar, puesto que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, hallándose hasta exceptuados de la revision prevenida por el art. 114 de la Ley, segun la disposicion 6.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

5.^a Sea cual fuere la talla que el mozo obtenga, se le invitará, ó á la persona que lo represente, para que exponga todos los motivos de que se crea asistido para eximirse del servicio, haciéndole saber de una manera clara y terminante no será oída ninguna excepcion que deje de alegar en el acto, aun cuando el Ayuntamiento haya de declararle excluido, ya por falta de talla ó por inutilidad física comprendida en la clase primera del cuadro, si reconocido ó tallado de nuevo ante la Comision provincial, resultase hábil para el servicio, á tenor de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 115 de la Ley.

6.^a Alegadas por el mozo ó persona que lo represente cuantas exenciones crea le asisten, el Ayuntamiento dispondrá se consignen con precision y claridad en el acta, absteniéndose de conocer de ellas si el mozo no hubiere obtenido la talla ó fuese declarado excluido por inutilidad física pública y notoria comprendida en la clase primera del cuadro. En otro caso, admitirá en el acto así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que acrediten su respectivo derecho, cuyas pruebas deberá apreciar en su conjunto el Ayuntamiento oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, y en vista de su resultado, declarar al mozo soldado ó exento, sin dejar nunca el punto á la decision de la Comision provincial, ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que la Comision es la llamada á apreciarlas en su dia con arreglo á lo mandado en el art. 105 de la Ley, parte 3.^a del art. 115 de la misma y disposicion 6.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

La frecuencia de los casos en que los Ayuntamientos al dictar sus fallos los dejan pendientes de la resolution de la Comision provincial, ó bajo la fórmula de «sin perjuicio de lo que la misma resuelva» obliga á recordarles la Real orden de 20 de Junio de 1876, la cual declara sobre el particular que los Ayuntamientos no pueden dejar sus fallos pendientes de los acuerdos de las Comisiones, y que los que se dicten en este sentido deberán reputarse como definitivos, si no fuesen reclamados. Es, por lo tanto, de imperiosa necesidad, que los Municipios destierren esa práctica perjudicial, y por consecuencia, que sus fallos se dicten siempre, tratándose de exenciones legales, en sentido afirmativo ó negativo, inspirándose en el más recto criterio, dejando expedito á las partes el derecho de reclamacion contra ellos.

7.^a Si en el acto no pudieran presentarse las justificaciones, ó no se estimasen como bastantes para resolver aquellas que se exhibiesen, el Ayuntamiento podrá conceder un término para la práctica y presentacion de ellas, lo cual deberá tener lugar antes del dia que se haya señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes del citado dia. Si esas justificaciones dejaran de presentarse en el término fijado, se considerará desierta la excepcion, y el Municipio fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No siendo menos frecuentes que los casos enumerados en la regla anterior, los que, alegando excepciones y sin presentar justificacion alguna, se declara á los mozos soldados ó exentos, sin perjuicio de lo que resulte del expediente, la Comision provincial recuerda á los Ayuntamientos é interesados, que tal declaracion es definitiva si no se apela de ella segun lo prevenido por Real orden de 28 de Setiembre de 1875, y en tal concepto, cuando estos casos se presenten, los Ayuntamientos, en vez de dictar fallo bajo aquella fórmula, debe concretarse á consignar en el acta y declarar, que el mozo queda pendiente de la presentacion de pruebas hasta el dia en que como término se le conceda al efecto, en el cual deberá fallarse en definitiva, pero no antes por no ser dable verificarlo dos veces sobre un mismo asunto.

Téngase, por último, presente, que cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieren á las excepciones que contiene el art. 92 de la Ley en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se condenará al reintegro y al pago de derechos, segun lo prescrito por el art. 106 de la Ley y disposicion 9.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

8.^a Dispuesto por el art. 105 de la Ley que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio que se expongan ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107 referente á las inutilidades físicas, es evidente se hallan autorizados para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre los que no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875 y previene la disposicion 7.^a de la de 10 de Diciembre de 1878.

9.^a Dispuesto asimismo por el párrafo 2.^o del artículo 106 que los expedientes de exencion del servicio militar se instruyan con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados, entiéndase por tales á los que únicamente puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que aquella citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la Ley de que antes se ha hecho mérito, segun lo determina la disposicion 8.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

10. Siendo tambien frecuentes los casos en que los Ayuntamientos dictan fallos sin presentacion de pruebas de ningun género, fundados solo en constarles su certeza como de pública notoriedad, lo cual es completamente opuesto á la ley tratándose de excepciones legales; la Comision provincial, no puede menos de hacerles conocer que tales fallos no son lícitos, ni causan estado si no se apoyan en las justificaciones debidas, aun que los hechos y casos de excepcion sean de notoriedad y de conformidad con los interesados, segun se halla declarado por Real orden de 20 de Abril de 1876, siendo por consecuencia de todo punto necesario que los Ayuntamientos se abstengan de dictar semejantes resoluciones, mientras no tengan á la vista las informaciones ó pruebas que los interesados se hallan en el deber de presentar.

11. Si la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por algun defecto fisico visible comprendido en los que determina la clase primera del cuadro, que al efecto se publica á continuacion de la presente circular, el Ayuntamiento declarará sin necesidad de intervencion pericial facultativa, la exclusion de aquél si convinieren en ella todos los interesados, y en el caso de no estar todos conformes, se hará constar en el acta declarando soldado provisionalmente al mozo, hasta la resolucion del caso por la Comision provincial.

Si el defecto fisico alegado no fuese de los comprendidos en la clase primera del cuadro, el Ayuntamiento se limitará á consignarlo en el acta, declarando asimismo provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial, segun lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 107 de la ley.

En ambos casos se consignará en el acta, el reemplazo á que pertenece el mozo, nombre del pueblo, número que le hubiere correspondido en el sorteo, el nombre y los apellidos paterno y materno, la edad, pueblo y provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento, Juzgado á que corresponde el pueblo, si sabe leer y escribir, su oficio, su talla, los nombres y apellidos de sus padres, y por último, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado que le constituyan presunto inútil para el servicio, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sean conocidos, si esto fuese posible.

A continuacion de los anteriores datos personales del mozo, consignará el Ayuntamiento el acuerdo que tome ó dicte, y á ser posible las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo por sí ó por medio de sus legítimos representantes contra los mencionados acuerdos, haciendo por último constar el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado las protestas ó reclamaciones.

12. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º se procederá en iguales términos con el número 2.º y sucesivos de todos los demás mozos sorteados segun previene el art. 109 de la ley.

13. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, tan luego como reciban el número del *Boletín oficial* con el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad, para que llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto para que formulen en su vista las reclamaciones que estimen convenientes, segun lo dispuesto en el art. 113 de la ley.

14. Si despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, le sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93 de la ley, expondrá por escrito su exencion al Alcalde, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará conocimiento el Alcalde de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico, procederá á ins-

truir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento y remitiéndole sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivaran la exencion, sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegará al tiempo de su ingreso en Caja ante la Comision provincial, segun lo previene el art. 123.

Y 15. Los Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de expedir á los mozos que aleguen exencion ó exenciones, certificacion en que consten las que hubieren alegado, haciendo lo propio respecto á los que no se conformasen con los fallos ó reclamasen de ellos, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la reclamacion se refiera, de cuyas reclamaciones además de hacerlas consignar en el expediente de declaracion de soldados, se dará conocimiento de las mismas á los mozos á quienes interesen, teniendo entendido, que por ello no deberá exigirse derecho alguno, segun lo mandado por los artículos 104 y 115 de la ley.

La importancia del cumplimiento de este precepto, es de tal magnitud, que de ello depende la suerte del individuo; y como sin embargo, se repiten faltas á ese mandato colocando á la Comision en el sensible caso de no oír alegaciones ni reclamaciones que no se hagan constar en diligencias ni se pruebe por los interesados con la certificacion de que debe proveérseles el hecho alegado ó reclamado; este Cuerpo provincial, previene á los Alcaldes y Secretarios á quien compete su observancia, les será exigida la responsabilidad inmediata si dejaran de proveer á los interesados de las certificaciones expresadas, que deberán exhibirse por los mismos á su ingreso en Caja.

Revision de exenciones.

1.ª Una vez terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados para el reemplazo del corriente año, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres llamamientos anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92 de la Ley, teniendo entendido que al ser llamado cada uno de estos é interrogado por el Ayuntamiento, está en la obligacion de exponer ó reiterar de nuevo la exencion que le asista si ha de ser oído, á tenor de lo dispuesto por los artículos 99, 104 y 115 de la Ley.

Sus exenciones deberán apreciarse segun el estado que ofreciesen el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, con arreglo á lo mandado por el art. 114 de la Ley.

Los Ayuntamientos observarán al efecto todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, citando de antemano en la forma prevenida por el ar. 85 de la Ley á los mozos que les siguieron en número y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

2.ª Hallándose exceptuados de esa revision por la Real orden de 4 de Febrero de 1879 los mozos que no alcanzaron la talla de un metro quinientos milímetros, así como los casos de inutilidad física por lo que respecta el reemplazo de 1878, segun Real orden de 17 de Julio del propio año, los Ayuntamientos suspenderán el llamamiento á revision de los individuos que se hallen comprendidos en tales casos,

teniendo presente que esa excepcion no alcanza á las inutilidades físicas de los mozos correspondientes á los reemplazos de 1879 y 1880, debiendo por consecuencia ser llamados estos al referido acto.

3.^a Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la exencion de alguno mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia alegándolo en el tiempo y forma que previene el artículo 123 de la Ley, ó sea por escrito ante el Alcalde segun queda indicado en la regla 14 de esta circular.

4.^a Prevenido por Real orden de 5 de Setiembre de 1879 la forma de hacer valer las exenciones sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio á contar desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la vigente Ley, los Ayuntamientos admitirán á los individuos que se hallen sirviendo en el ejército pertenecientes á los tres reemplazos anteriores, ó á sus familias en el acto de la declaracion ó revision de exenciones, aquellas que alegasen como adquiridas en el tiempo expresado, citándose previamente para el otorgamiento de estas escepciones á los demás interesados, debiendo tener muy en cuenta los Ayuntamientos que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la Ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio haya atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo, etc., sino que le bastará acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediata anterior á su ingreso en Caja, si no le fuera posible verificarlo con posterioridad, á tenor de lo prevenido por la disposicion 5.^a de la citada Real orden de 4 de Febrero de 1879.

5.^a Ultimadas que sean las operaciones de declaracion de soldados y revision de exenciones, los Ayuntamientos harán sacar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas tanto acerca del alistamiento, cuanto al acto de la declaracion citada de soldados, reclamaciones que se hubieren producido y excepciones alegadas con respecto al reemplazo corriente segun lo mandado por el artículo 129 de la Ley.

Y 6.^a De las diligencias de revision de exenciones de los individuos pertenecientes á los llamamientos de 1878, 1879 y 1880, se sacará igualmente certificacion literal por separado de cada uno de dichos reemplazos, cuyos documentos y demás que expresa la parte segunda del art. 129 de la Ley han de entregarse en su dia á los Comisionados que los Ayuntamientos nombren para la entrega de los mozos en Caja.

La Comision provincial repite una vez más á los Ayuntamientos y muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios, hallarse dispuesta á no pasar desapercibida falta alguna en el cumplimiento de tan importante servicio, esperando por tanto de su celo, la evitarán el disgusto de tener que proponer á la Autoridad superior de la provincia la aplicacion de correcciones de ningun género.

Guadalajara 3 de Febrero de 1881.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

CUADRO DE INUTILIDADES FÍSICAS.

CLASE 1.^a

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio á los mozos llamados por la Ley.

- 1.^o Falta completa de ambos ojos.
- 2.^o Ceguera completa, permanente é incurable

que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.

- 3.^o Pérdida completa de las narices.
- 4.^o Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.^o Pérdida completa de la lengua.
- 6.^o Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.^o Mutilacion de una de ambas extremidades superiores que cuando ménos consista en la pérdida de una mano.
- 8.^o Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.^o Pérdida completa de los órganos genitales exteriores.
10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuanto ménos consista en la pérdida de un pié.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando ménos en doce centímetros de diferencia.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

D. José Maria de Taboada Souto y Ucha, actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se instruye de oficio en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas de plata, cometido en la iglesia parroquial de Cerezo, la noche del 17 al 18 de Julio último, aparece la siguiente

Requisitoria.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del infrascrito, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo sacrilego cometido en la iglesia parroquial de Cerezo, la noche del 17 al 18 de Julio último; y resultando del sumario indicios de criminalidad contra Próspero Beche, maestro campanero, y otro sugeto desconocido que decía ser carretero de Hita, y que estuvieron en Fontanar, componiendo dos campanas de aquella iglesia parroquial el dia 9 de Julio de 1876; como quiera que se ignora cual sea el actual paradero de los mismos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, les cito, llamo y emplazo para que en el término de diez dias, á contar desde esta fecha, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion y responder de los cargos que contra ellos resultan; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero, y de la mia les suplico y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan inmediatamente á la busca, captura y conduccion de los dos referidos sugetos á disposicion de este tribunal; pues así lo he acordado en la referida causa, por exigirlo así la recta administracion de justicia.

Y como quiera que no se ha hecho mencion de sus señas personales en la requisitoria de fecha 24

de Diciembre próximo pasado, por una omisión involuntaria, he acordado dirigir á V. S. nueva requisitoria para que tenga á bien disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia que dignamente dirige.

Dado en Cogolludo á 24 de Enero de 1881.—El Juez, Fernando de Heredia.—El actuario, José María de Taboada Souto.

Señas personales de Próspero Beche.

Es italiano, buena estatura, rubio, poca barba, de treinta y tantos años de edad.

Idem del carretero de Hita.

Es de estatura regular, color moreno, bigote y perilla negros y de la misma edad que el anterior.

Lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en la referida causa, á que me remito y doy fé.

Y para que conste autorizo el presente que firmo en Cogolludo á 21 de Enero de 1881.—El Escribano, José María de Taboada Souto.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo celebrarse en este Establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de chocolate que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente, que dicho acto tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo á las once de la mañana en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, de diez á doce la mañana.

Madrid 28 de Enero de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de, domiciliado en la calle, número, piso, cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de chocolate que se necesite en el Hospital militar de Madrid por el término de un año y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se compromete á verificarlo al precio de pesetas céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo, con estricta sujecion al pliego de condiciones; y como garantía acompaña carta de pago de ciento tres pesetas, importe del 5 por 100 del total del suministro.

(Fecha y firma y del proponente).

PARQUE SANITARIO.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo celebrarse en el expresado Establecimiento subasta pública para adquirir 80 camillas-literas, 200 camillas de campaña sin manta, 70 mochilas de ambulancia, 9 maletines de idem y 1.000 kilogramos de hilas informes para el Ejército de la Isla de Cuba, se invita á los que deseen interesarse en su construcción para que puedan tomar parte en la misma, previo conocimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el local del mismo Parque, calle del Rosario, todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 3 de Marzo próximo, que tendrá lugar la subasta á la una de la tarde.

Madrid 25 de Enero de 1881.—El Secretario, José Lorente.—V.º B.º—El Director, Francisco Esteve.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en, con cédula personal que exhibe del distrito de, número enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el cual, la Junta económica del Parque de Madrid, intenta contratar ochenta camillas-literas, doscientas camillas de campaña sin manta, setenta mochilas de ambulancia, nueve maletines de idem y 1.000 kilogramos de hilas informes para el Ejército de la Isla de Cuba, se compromete á verificar el expresado servicio, bajo las condiciones referidas, por el precio de pesetas céntimos cada camilla-litera, pesetas cada camilla de campaña sin manta, pesetas céntimos cada mochila de ambulancia, pesetas céntimos cada maletín de ambulancia y pesetas céntimos cada kilogramo de hilas informes.

(Fecha y firma.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

No habiéndose presentado licitadores en la tercera subasta de los pastos del monte de propios de esta villa celebrada el 30 de Diciembre último para el número de 400 cabezas de ganado lanar y tipo de 200 pesetas, se anuncia la cuarta y última para igual número y bajo el mismo tipo, la cual tendrá efecto el 10 de Febrero próximo á las once de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Tendilla 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Lorenzo Vazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas celebradas ante el Ayuntamiento que presido, para el aprovechamiento de 179 esterios de leña ramaje del monte dehesa de los propios de esta villa, se anuncia el último remate, que tendrá lugar ante la citada Corporacion, en la Sala Consistorial el día 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 125 pesetas, y condiciones generales y especiales que sirvieron de base á las anteriores subastas.

Palazuelos 18 de Enero de 1881.—El Alcalde, Evaristo Rello.—P. S. M.—Antonio García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en 350 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas segun previene la ley, en término de quince dias, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el que la proveerá el dia 13 de Febrero inmediato.

Villanueva de Argecilla 24 de Enero de 1881.—
El Alcalde, Santiago Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INFLUENCIA

DE

LA MUJER

EN LA REGENERACION SOCIAL

POR

D. ANTONIO PAREJA SERRADA.

Acaba de publicarse este interesante libro, que forma un tomo de 224 páginas, cuya lectura se recomienda á toda clase de personas, y muy especialmente al bello sexo, hoy que tanto se debate sobre su educacion é instruccion, punto objetivo del autor, que bajo la base de una preciosa reseña histórica de los triunfos de la Mujer, deduce la importancia de su mision en la sociedad con bellísimos cuadros de la vida real, ya considerada como hija, como esposa ó como madre.

Se halla de venta al precio de *dos pesetas* en el Establecimiento editorial LA AURORA, de D. Antero Concha, calle Mayor Alta, núm. 45, Guadalajara, donde pueden hacerse los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos de correo.

OBRAS DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Instruccion ó Guia de Apremios para la cobranza de Contribuciones y Rentas públicas, por D. Antero Concha.—Un tomo en 4.º español de 500 páginas.—5 pesetas.

Tablas para uso de los Recaudadores.—1 peseta.

Reglamento de los Amillaramientos, ampliado con observaciones y modelos auxiliares por D. Antero Concha.—1 peseta 50 céntimos.

Guia práctica de Contabilidad Municipal y de los Pósitos, por D. Manuel de la Rica y D. Lucas Torrecilla.—Un tomo en folio de 344 páginas.—5 pesetas.

Memoria de las Misiones verificadas en Brihuega.—50 céntimos.

Modelaciones impresas para cuentas de Propios y Pósitos, Amillaramientos, Recaudacion de Contribuciones y toda clase de servicios municipales. Se sirven por el correo.

SUSTITUTOS.

Se proporcionan á los quintos del actual reemplazo con economia y garantías, admitiéndose el pago en un plazo ó en varios, que podrán prolongarse al término de dos años si así se conviniere.

Dirigirse á D. Antonio Carmona, en Madrid, Plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo, derecha, de una á cuatro de la tarde ó por escrito, remitiendo sello para contestar.

INTERESANTE.

El que suscribe, antiguo Secretario del Ayuntamiento de Canales de Molina, se halla dedicado continuamente en la formacion de cuentas Municipales y Pósitos, poniendo la modelacion, á precios sumamente arreglados, y está en hacerlo á toda persona que lo emplee.—Gregorio Aguado.

INTERESANTE.

Se ha establecido en esta Capital, calle de San Gil, núm. 10, cuarto bajo, bajo la direccion de D. José Ruiz de la Rica, un centro para la formacion de trabajos, referentes á testamentarias, cuentas de propios y de pósitos, estadísticas y asuntos análogos que interese realizar en esta Capital, su provincia ó en Madrid, con economia y actividad.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Copiador de manuscritos.

Aparato destinado á obtener con extraordinaria facilidad multitud de copias de cualquier documento, produciendo una economia de tiempo, trabajo y dinero, que supera bien pronto á su coste, que es solo de ocho pesetas.

Se remiten prospectos gratis al que los solicite; y en la Farmacia de Fernandez, Plaza de Santo Domingo, núm. 4, en Guadalajara, se hacen ensayos á la vista del comprador y se dan toda clase de detalles sobre la manera de usarlo.

GRAN LOTERÍA MUNICIPAL

PARA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 1881.

PREMIO MAYOR, 6.000.000 DE REALES.

PRECIO DEL BILLETE 2.000 RS. PRECIO DEL DÉCIMO 200

Se venden billetes en la Administracion de Loterías de Guadalajara, á cargo de VICENTE GARCIA.

Tambien hay una compañía de dos billetes números 1.050 y 8.418, divididos en ACCIONES á 40 reales.

Guadalajara 1881.—Imprenta Provincial.